

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0362/2021

Sujeto Obligado

MÉXICO



Fecha de Resolución

24 de marzo de 2021



Desechamiento, información, sistema anticorrupción, acceso, tramite.



## Solicitud

Información sobre el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.



Aún no concluye el plazo para dar respuesta.

Inconformidad de la Respuesta



Inconformidad por falta de respuesta.

#### Estudio del Caso



El plazo para atender solicitudes presentadas ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México empezara a correr de conformidad con el Acuerdo 00011/SE/26-02/2021

Determinación tomada por el Pleno



Se **DESECHA** el recurso de revisión

## Efectos de la Resolución



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0362/2021

**COMISIONADO PONENTE:** 

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México al haber sido presentada la inconformidad cuando aún no concluye el plazo para atender la solicitud.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Solicitud	1
II. Registro del Recurso de Revisión.	
CONSIDER ANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
RESUELVE	



#### **GLOSARIO**

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.			
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			
Constitución Política de la Ciudad de México.			
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.			
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.			
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.			
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.			
Plataforma Nacional de Transparencia.			
Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.			
Solicitud de acceso a la información pública.			
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.			

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El veintiocho de enero<sup>1</sup>, quien es *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **010000011921** la cual señaló como modalidad de acceso a la información "*Electrónico a través del correo electrónico*" y requirió la siguiente información:

"Solicito la información referente al Sistema anticorrupción de la Ciudad de México. Donde se ubica; cómo obtener asesoría del personal de esta institución para denunciar un(os) acto(s) de corrupción; Cómo tengo acceso a sus servicios; qué pasos administrativos hay que seguir un trámite de denuncia de corrupción de uno o varios

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.





funcionarios o instituciones gubernamentales de la Ciudad de México. gracias por su atención..".

1.2. Consideración de plazos. Tomando en consideración la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este *Instituto*, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, Acuerdo 0007/SE/19-02/2021 mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivamente.

Así con el **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021** emitido por el pleno de este *Instituto* en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, por lo anterior, fue decretado el restablecimiento escalonado de los plazos de los recursos** 



de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, <sup>2</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX<sup>3</sup> los siguientes días inhábiles:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.		Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
	2021	Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16
		Septiembre	16
		Noviembre	15

Se advierte que el plazo para atender solicitudes de ese Sujeto Obligado aún no comienza a correr.

- **1.3 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* no ha dado respuesta, porque aún está en plazo para emitirla.
- **1.4 Recurso de revisión.** El doce de marzo, se presentó el Recurso de Revisión, mediante el cual, quien es *recurrente* señaló:

"En referencia a la solicitud No. 010000011921 a la fecha no he recibido ninguna notificación y en el sistema de información no aparece como contestada atte jics".

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cuyo texto completo está disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx





#### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. <sup>4</sup>

\_

<sup>4 &</sup>quot;Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **de la falta de respuesta**, situación que podría actualizar lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurre".

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que la solicitud fue ingresada durante el periodo de contingencia y de suspensión de plazos y términos para su atención. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia,** que a continuación se reproduce:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Lo anterior es así porque aún no fenece el plazo legal para emitir respuesta y en consecuencia los agravios no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

5

**A**info

235 de la Ley de Transparencia y por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente

es **DESECHAR** el recurso de revisión y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso

de revisión al rubro citado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico

señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

6



Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

COMISIONADA CIUDADANA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO CIUDADANO** 

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA** 

# **HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO** SECRETARIO TÉCNICO.